CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS.N°. 3973-2010 AREQUIPA

Lima, veintidos de marzo de dos mil once.-

VISTOS; con el acompañado; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el recurso de casación interpuesto por Tomás Carbajal Carbajal, cumple con todos los requisitos de admisibilidad que prevé el artículo 387 del Código Procesal Civil modificado por la Ley 29364, así como el de procedencia que prevé el apartado 1 del numeral 388 del Código acotado, al no haber consentido la sentencia adversa de primera instancia

SEGUNDO.- Que, el recurrente fundamentando el recurso denuncia: Infracción normativa que incide directamente en la resolución impugnada de los siguientes dispositivos: i) Artículo 84 del Código Civil, alegando que la Sala estaba obligada a valorar y aplicar dicho dispositivo, haciendo prevalecer los acuerdos del órgano supremo de la asociación y no el pedido ilegal de personas que no acreditan su condición de socios hábiles; ii) Artículo 85 del Código Civil, basado en que se ignora su aplicación, porque de la contestación y pruebas aportadas al proceso se acredita que el recurrente en su calidad de Presidente de la Asociación emplazada convocó a Asamblea General de Socios para la elección del jurado electoral en marzo de dos mil seis, y luego de ello se renovó al Consejo Directivo, razón por la que sostiene la Sala Civil tenía la obligación de aplicar dicho artículo previo examen de lo actuado, reconociendo que si se cumplió con la convocatoria dentro del término de ley y de los estatutos; iii) Artículo 92 del Código Civil, argumentando su inaplicación, precisando que el actor demandó la Impugnación de Acuerdos con el objeto de anular la elección del jurado electoral, dando lugar al Expediente 2006-7587 proceso que cayó en abandono, que no se ha tenido a la vista, no obstante haberse admitido como prueba, produciéndose grave lesión al debido proceso, reconociendo expresamente con su interposición la convocatoria para elegir al jurado electoral; y, iv) Que, no se han tomado en cuenta los precedentes judiciales siguientes como son la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS.N°. 3973-2010 AREQUIPA

jurisprudencia registral Resolución 241-98-ORL/TR y 143-2002-ORLC/TR,

así como la CAS. 1778-97.-----

TERCERO.- Que, absolviendo en forma conjunta los agravios expuestos en los apartados i), ii) y iii) se tiene que el recurso de casación por su carácter extraordinario, es eminentemente formal, razón por la que fundamentación requiere de exigencias debidamente previstas en nuestro ordenamiento jurídico procesal, cuyo incumplimiento conlleva inadmisibilidad ó improcedencia; en tal virtud, no basta invocar cuál es la disposición que a criterio del impugnante se habría infringido, sino que está en la obligación de expresar con claridad y precisión, en qué ha consistido la/infracción que acusa, además de demostrar cuál es la incidencia directa que tendrían sus alegaciones en la resolución impugnada, lo que no aparece del recurso propuesto, toda vez, que aún cuando se denuncia la infracción normativa por inaplicación del artículo 85 del Código Civil, tal aseveración resulta errada, si se tiene en cuenta que el A quem aplica dicho dispositivo como sustento de su decisión; y en relación a los demás disposiciones, igualmente no demuestra la incidencia directa que tendrían sus alegaciones, desde que en ellos se regula a la Asamblea General como órgano supremo de la Asociación, y el trámite que debe efectuarse en un proceso de impugnación de acuerdos, habiéndose concluido en la estimación de la demanda, al no haber podido acreditar a lo largo del proceso haber subsanado los defectos advertidos en las tachas y observaciones que efectuara registros públicos en la inscripción solicitada, con lo cual ya no podía efectuar la inscripción peticionada. Por otro lado, se agrega que al no haberse tenido a la vista un medio probatorio admitido como es el expediente número 7587-2006 sobre Impugnación de Acuerdos, habría ocasionado grave afectación del debido proceso, sin embargo, ànalizada las acta corrientes a fojas doscientos treinta y uno y trescientos datorce, se verifica que si bien efectivamente se admitió dicha prueba, ello tuvo lugar para resolver las excepciones, entre ellas, la de litispendencia, siendo analizado por el juzgador al emitir pronunciamiento según aparece del acta corriente a fojas trescientos catorce, por ende no aparece ni

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS.N°. 3973-2010 AREQUIPA

demuestra que tal resolución afecte su derecho al debido proceso. Finalmente, sobre los precedentes judiciales a que hace referencia, en relación a los dos primeros, éstos no vinculan al órgano jurisdiccional, por estar referidas a resoluciones administrativas expedidas por el Tribunal Registral, y en relación a la ejecutoria que se menciona, ésta aún no se establece en los términos que establece el artículo 400 del Código Procesal CUARTO.- Que, por los fundamentos expuestos, el presente recurso no satisface los requisitos previstos en el literal 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, siendo insuficiente el cumplimiento del requisito previsto en el literal 4 del artículo 388 del acotado cuerpo legal.-----En consecuencia, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas setecientos cuarenta y cinco por Tomas Carbajal Carbajal contra la sentencia de vista su fecha veintiocho de mayo de dos mil diez; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano bajo responsabilidad; en los seguidos por Washington Percy Chávez Ochochoque y otros con Asociación de Pequeños Industriales Los Montoneros Arequipa representada por Tomas Carbajal Carbajal sobre convocatoria a asamblea general y los devolvieron; Interviene como

SS.

ALMENARA BRYSON

DE VALDIVIA CANO

WALDE JAUREGUI

VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO

Nj/at

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Ramoro V Cano

O 9 MAYO REE

Jurudul

ponente el Juez Supremó Castañeda Serrano.-

Dr. Dante Flores Ostos SECRETARIO Sala Civil Permanente CORTE SUPRESO

3